

R2020000361

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Tegui se relativa al acceso a información sobre la muerte del perro apodado Timple.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Tegui se. Policía Local. Información sobre actas e informes.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Tegui se, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de noviembre de 2020 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Tegui se el 19 de agosto de 2020, y relativa al **acceso a información sobre la muerte del perro apodado Timple**.

Segundo.- En concreto, el ahora reclamante, tras manifestar que *“el perro callejero al que los vecinos apodaron Timple, que murió asfixiado por el maltrato al que fue sometido y cuyos maltratadores han sido ya juzgados y condenados”* solicitó, en formato pdf, la siguiente documentación:

- “1) CONTENIDO ÍNTEGRO DEL ACTA levantada de la Policía Local de Tegui se.*
- 2) CONTENIDO ÍNTEGRO DEL INFORME VETERINARIO de la necropsia del perro, pues, aun cuando su contenido se hubiese puesto a disposición del Juzgado, debe existir constancia (copia) del mismo en poder del Ayuntamiento de Tegui se.*
- 3) CONTENIDO ÍNTEGRO DEL ACTA de investigación del Dpto. De Bienestar Animal del Ayto. de Tegui se, pues, aun cuando su contenido se hubiese puesto a disposición del Juzgado, debe existir constancia (copia) del mismo en poder del Ayuntamiento de Tegui se. Con disociación, en su caso, de los datos de carácter personal que pudiesen contener.”*

Tercero.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se le solicitó, el 21 de diciembre de 2020, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. El 13 de enero de 2021, con registro número 2021-000028, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública copia del expediente de acceso **de otra solicitud formulada por el mismo reclamante el 10 de agosto de 2020**, sin que en la documentación recibida

constase que se hubiese dado respuesta a la solicitud de información de fecha 19 de agosto de 2020 que es la que origina la reclamación que nos ocupa.

Cuarto.- En la citada solicitud de 10 de agosto de 2020, el ahora reclamante solicitó:

- “1) ACTA (formato PDF) de investigación realizada por la Policía Local de Tegui se.*
- 2) ACTA (formato PDF) de la necropsia efectuada por Veterinario.*
- 3) ACTA (PDF) de investigación del Dpto. de Bienestar Animal del Ayto. de Tegui se.*
- 4) SENTENCIA (formato PDF) del Juzgado de Instrucción nº 1 de Arrecife.”*

Quinto.- En la documentación recibida en este comisionado el 13 de enero de 2021 consta el decreto de la alcaldía número 1545/2020, de 14 de agosto de 2020, que reconoce *“el derecho del interesado para acceder a la copia del informe policial solicitado en el resultando primero En relación al acta de la necropsia, acta de investigación del Dpto. de Bienestar Animal y la sentencia del Juzgado, se hace constar que dicha información no consta en nuestras dependencias dado que todas las diligencias incoadas han sido remitidas al Juzgado. Es por ello que deberá dirigirse directamente al Juzgado de Instrucción nº 1 de Arrecife, tal como indica el informe policial facilitado.”* Queda acreditado que el ahora reclamante recibió el 17 de agosto de 2020 la respuesta dada por la entidad local.

Sexto.- El referido informe de la Policía Local de Tegui se facilitado al reclamante recoge que *“en relación al caso del can fallecido conocido como “Timple”, se hace constar lo siguiente:*

- Que de estos hechos, por parte de esta Policía Local de Tegui se se instruyeron las diligencias judiciales correspondientes por un supuesto delito de maltrato animal, con resultado de muerte.*
- Que las **diligencias incoadas** por Agentes de esta Policía Local de Tegui se con número 75/2020 de fecha 29 de julio de 2020 fueron remitidas al Juzgado de Instrucción Nº 1 de Arrecife-Lanzarote con fecha 02 de agosto de 2020.*
- Que estos hechos fueron juzgados y las personas investigadas resultaron condenadas.”*

Séptimo.- Dado que la actual reclamación se interpone contra la falta de respuesta a otra solicitud de información respecto a los mismos hechos pero de fecha diferente y posterior a esta respuesta, solicitud de 19 de agosto de 2020, es por lo que en base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se le solicitó, el 5 de abril de 2021, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos **en relación a la solicitud de información de 19 de agosto de 2020**. Como órgano responsable del derecho de acceso, el Ayuntamiento de Tegui se tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Octavo.- El 19 de abril de 2021, con registro de entrada 2021-000464, se recibió en este comisionado respuesta de la entidad local adjuntando decreto de la alcaldía número

760/2021, de 14 de abril de 2021, en el que resuelve *“reconocer el derecho del interesado haciéndole saber que la reiteración formulada con fecha 19 de agosto de 2020 fue enviada a la Policía Local, tras lo cual se procedió a la apertura de expediente (cuyo foliado se adjuntó en su petición de fecha 17 de noviembre de 2020) y que no se llegó a tramitar dado que la petición ya había sido resuelta en el expediente 5709-2020 de fecha 10.08.2020. Asimismo, hacer constar que tal como establece el art. 20 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en su punto 4, “Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.”*”

Noveno.- En la documentación remitida por el Ayuntamiento de Tegui se no consta que se haya dado respuesta a la solicitud de información formulada el 19 de agosto de 2020 ni tampoco del referido decreto de la alcaldía número 760/2021, de 14 de abril de 2021.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos,...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: "1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación". Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la

página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 17 de noviembre de 2020. Toda vez que la solicitud fue realizada el 19 de agosto de 2020, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, “ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”. A su vez su artículo 70.3 dispone que “todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la

seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”.

VI.- Una vez analizado el contenido de la solicitud, esto es, **acceso al acta de la Policía Local, informe veterinario y acta del departamento de Bienestar Animal del Ayuntamiento de Tegui**, y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VII.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 31 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.”*

Por su parte, la LTAIP en su artículo 46 dispone que *“1. Las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de un mes desde su recepción por el órgano competente para resolver. Cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, el plazo se podrá ampliar por otro mes, informando de esta circunstancia al solicitante”*. Y, sobre la resolución de las solicitudes de acceso, su artículo 47 recoge que: *“1. La resolución que se adopte podrá inadmitir la solicitud, conceder o denegar el acceso total o parcial y, en su caso, fijar la modalidad de acceso a la información solicitada”*.

Esto es, la entidad local no puede ampararse en el sentido desestimatorio de la falta de respuesta para evadir su obligación legal de dictar resolución expresa sobre la solicitud formulada el 19 de agosto de 2020.

VIII.- Examinada la documentación remitida por el Ayuntamiento de Tegui como respuesta a los trámites de audiencia dados por este comisionado, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos

antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Tegui se el 19 de agosto de 2020, y relativa al **acceso a información sobre la muerte del perro apodado Timple**.
2. Requerir al Ayuntamiento de Tegui se para que haga entrega a la reclamante de la documentación señalada en el resuelto primero en el plazo máximo de quince días hábiles, siempre que esa documentación exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.
3. Requerir al Ayuntamiento de Tegui se a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Ayuntamiento de Tegui se para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Ayuntamiento de Tegui se que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de Tegui se no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden

únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 07-05-2021

[Redacted Signature]

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE TEGUISE